

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios Diputados provinciales, relativo á la suspensión decretada por V. S. de un acuerdo de esa Diputación, que por el voto de calidad del Presidente de edad decidió el empate en la elección de Presidente de dicha Corporación, ha emitido con fecha 8 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Diciembre último se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión decretada por el Gobernador de un acuerdo de la Diputación de Canarias, que por el voto de calidad del Presidente de edad decidió el empate en la elección de Presidente de dicha Corporación.

Resulta de los antecedentes que en la sesión celebrada por dicha Diputación en 9 de Noviembre último, se procedió á la votación por papeletas para el cargo de Presidente de la misma, la cual resultó empatada por haber obtenido 13 votos cada uno de los candidatos Sres. Febles y

Nava; y como el Presidente de edad anunciara que se repetiría la votación en el día siguiente y el Diputado Cabrera pidiera que se resolviera el empate en el acto por medio de la suerte, por tratarse de una votación secreta y disponerlo así el art. 65 de la ley, fué sometida á votación la petición de Cabrera, que dió por resultado nuevo empate.

En la sesión del día 10 siguiente se procedió, después de un pequeño incidente que dió lugar también á otro empate, á la segunda votación entre los dos empatados para el cargo de Presidente de la Diputación D. Juan Febles Campos y D. Fernando de Nava y del Hoyo, Marqués de Acialcázar, obteniéndose como resultado nuevo empate que decidió el Presidente de edad en favor de Febles, fundándose en lo dispuesto en el reglamento de la Corporación y en la ley Provincial.

En vista de esto, el expresado Marqués de Acialcázar y otros 12 Diputados más acudieron al Gobernador de la provincia suplicándole que, en virtud de las facultades que el art. 79 de la ley Provincial le concedía, se sirviera suspender dicho acuerdo, como así lo verificó por su providencia de 12 del expresado mes de Noviembre.

De esta resolución acuden ante V. E. el Presidente de edad, á nombre de la Diputación interina, y contra el acuerdo del día 10 los Diputados de varios distritos de la provincia, con la súplica aquél de que se deje sin efecto la providencia del Gobernador, y éstos con la de que se anule el mencionado acuerdo, aduciendo el primero como fundamentos legales de su súplica lo dispuesto en el art. 8.º y 9.º del reglamento de la Diputación, que viene á suplir sobre el particular el silencio de la ley al tratarse de un asunto de

la exclusiva competencia de la Diputación, con la resolución del cual no se rozan para nada los intereses generales del Estado ni los de otra provincia, no pudiendo, por tanto, ser suspendido el acuerdo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 79 de la ley; que esta no exige que la votación sea secreta, pues este requisito, según el art. 65, es necesario para el nombramiento de personas de las Comisiones permanentes, y que la resolución aplicable al caso por analogía es la Real orden de 1.º de Febrero de 1890, dictada con motivo de la elección de un Secretario del Ayuntamiento de Soria, cuyo empate fué decidido por el voto de calidad del Alcalde Presidente.

Los referidos Diputados exponen por su parte que el empate debió haber sido decidido por la suerte y no por el voto de calidad del Presidente, siendo por tanto nulo el acuerdo por oponerse á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 65 de la ley y 4.º y 96 del reglamento interior de la Diputación, y á la doctrina sentada en la Real orden de 10 de Enero de 1884, ya que no puede invocarse lo que determina el art. 9.º del citado reglamento, por existir diferentes Reales resoluciones en que se prescribe que las disposiciones contenidas en los reglamentos interiores de las Diputaciones son nulas cuando se oponen al espíritu y letra de la ley.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa en el sentido de que procede aprobar la conducta del Gobernador, que está ajustada en todo á la ley, y revocar el acuerdo recurrido de la Diputación de Canarias, con todas sus consecuencias.

Tales son los precedentes del asunto sobre el cual pasa la Sección á emitir el informe que se le pide.

Es de todo punto indudable que la elección para cargos en toda asamblea deliberante ha de ser secreta, porque de no ser así se daría lugar á enemistades personales dentro de la misma y á condescendencias que la gratitud del voto hace inevitables.

Por esta razón, la elección para el cargo de Presidente de la Diputación provincial de Canarias, si bien fué secreta en los dos actos que produjeron el empate, dejó de serlo desde el momento que el Presidente de edad decidió el segundo por su voto de calidad, siquiera para hacerlo se amparara en el art. 9.º del reglamento interior de la Corporación, que dice: “que si hubiese empate, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen tenido igual número de votos, quedando elegido de entre ellos el que mayor número alcanzase. Si se repitiese el empate, decidirá el voto del Presidente.”

Esta segunda parte del mencionado artículo es opuesto al espíritu y letra de la ley Provincial, y por lo mismo no puede prevalecer, por existir diferentes Reales disposiciones que determinan que deben considerarse nulas y de ningún valor las prescripciones reglamentarias que se opongan á la ley.

Pero aun dentro del mismo reglamento existen disposiciones que exigen que las votaciones sean secretas, entre ellas el artículo 4.º, que dice: “el Presidente, así como los demás cargos de la Diputación, serán elegidos por votación secreta, con sujeción á los siguientes artículos,” (entre los que se cuenta el 9.º ya transcrito), y el 96, que determina que “toda elección de personas se hará en votación secreta;” de modo que si para dirimir los empates ocurridos hizo el Presidente uso de su voto de calidad, es claro que la votación dejó

de ser secreta, y por consiguiente, quedaron infringidas dichas disposiciones.

Pero además, dentro de la ley Provincial existe el artículo 65, que en su segundo párrafo dice: "que la elección de personas se hará en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate,, y aunque pudiera alegarse que esta prescripción se refiere sólo á la elección de personas para las Comisiones permanentes, existe además el artículo 12 de la propia ley, que preceptúa que la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial se hará siempre en votación secreta; y si esto se prescribe para el mencionado cargo, ó sea para lo menos, igual requisito deberá exigirse para lo más, ó sea para el cargo de Presidente de la Diputación.

Además, en la Real orden de 10 de Enero de 1880 se halla establecida la doctrina de que el voto de calidad de la persona que presida no puede resolver los empates cuando de elección de cargos se trata, porque se quebrantaría el secreto de la votación, y que, por lo mismo, deben aquellos decidirse por la suerte.

La Real orden de 1.º de Febrero de 1890, citada en el recurso de la Diputación, no es aplicable al caso, porque se refiere á la elección de un Secretario de Ayuntamiento, cuyo acto se regula por la ley Municipal, y en la cual se encuentran además los artículos 55 y 60, que establecen que en caso de empate sea la suerte la que decida.

De manera que infringida la ley Provincial en su letra y espíritu, así como el reglamento interior por que se rige la Diputación provincial de Canarias y la doctrina establecida en la Real orden de 10 de Enero de 1884, no cabe dudar de que la providencia del Gobernador fué acertada suspendiendo el acuerdo tomado por aquella en uso de las facultades que el art. 79 de la ley confiere.

Pero sobre todo ello existe una razón justísima que de ningún modo puede desconocerse, y es que no siendo las votaciones que en las Diputaciones provinciales pueden ocurrir más que *secretas* y *nominales*, es evidente que los empates de las *primeras* han de decidirse *por la suerte* y las de las *segundas por el voto de calidad del Presidente*.

Por todo lo expuesto, la Sección, de conformidad con la Subsecretaría, opina que procede confirmar la providencia dictada por el Gobernador de Canarias en 12 de Noviembre último, desestimar, en su consecuencia, los recursos contra ella deducidos, y declarar nulo el acuerdo de la Diputación interina tomado el día 10 del propio mes.,

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el

preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1895.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Hontecillas, decretada por V. S. en 19 de Diciembre próximo pasado, ha emitido con fecha 10 del actual el dictámen siguiente:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Hontecillas, decretada en 19 de Diciembre último:

Resulta que el Gobernador decretó en dicha fecha la suspensión del mencionado Ayuntamiento y mandó pasar los antecedentes á los Tribunales, porque de la visita de inspección girada por un Delegado á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece que allí no se llevan libros de contabilidad ni se custodian los fondos en el arca que la ley ordena, ni el Ayuntamiento tenía nombrado Depositario, ni se acordaba mensualmente la distribución de los fondos; que las actas de las sesiones estaban sin firmar y extendidas en papel común sin reintegrar; que no se llevan libros de las actas de las sesiones de las Juntas de Beneficencia, Sanidad é Instrucción; que no se han formado presupuestos adicionales desde 1888-89 á 1892-93; que el Municipio adeuda crecidas cantidades y el Ayuntamiento no apremia á los deudores; que no existía allí archivo de documentos, ni padrón de vecinos, ni apéndices de los amillaramientos que justifiquen las alteraciones de las cuotas de los contribuyentes; que la recaudación de los créditos del Municipio estaba abandonada y de los fondos recaudados se habían hecho aplicaciones indebidas, y que habiendo sido citados y habiendo asistido los Concejales á la sesión del día 20 de Noviembre para oírles sus descargos, nada adujeron para desvirtuar los cargos formulados por la visita de inspección:

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., en su nota fecha 4 del mes actual, informa que procede confirmar la providencia del Gobernador:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Y considerando que la negligencia, abandono y demás faltas que acusan los hechos relacionados, algunos de los que pueden revestir por su gravedad caracteres de delito, justifican la

resolución que el Gobernador adoptó;

Opina la Sección que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1895.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda y á virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Remates para el día 12 de Marzo próximo, á las doce de su mañana y ante el Juez de primera instancia y Escribano respectivo.

Bienes de Corporaciones civiles.

EN ESTA CIUDAD Y EN CUÉLLAR

Fincas rústicas.—Propios.—Menor cuantía.

PRIMERA SUBASTA.

Número 5.502 del inventario y 6 de la relación.—Un monte-pinar situado en término de Perusillo, anejo de Frumales, procedente de sus propios, denominado "La Lintera", que tiene una superficie de 134 fanegas y un celemin, equivalentes á 52 hectáreas, 82 áreas y 88 centiáreas de tercera calidad; linda al Oriente, con camino de 30 pies de anchura, que conduce de este pueblo á la Comunidad; Sur y Oeste, con servidumbre de 20 metros de anchura para paso de los ganados, y Norte, con cañada que va á enlazarse con la servidumbre anteriormente designada. Esta finca se halla poblada en su mayor parte de pinos albares y una pequeña porción de los llamados negrales. Vale el suelo 300 pesetas y el vuelo 2.910 pesetas, y suelo y vuelo 3.210 pesetas.

Ha sido tasado en renta en 128 pesetas y 40 céntimos, por la que se ha capitalizado en razón á no tener otra conocida, en 2.889 pesetas, y en venta, con inclusión del arbolado, en 3.210 pesetas, tipo de la subasta.

La finca que antecede ha sido tasada por los peritos D. Vicente Velasco y Pedro Fernández.

Bienes de Corporaciones civiles.

EN ESTA CIUDAD, EN LA CORTE Y EN CUÉLLAR.

Fincas rústicas.—Propios.—Mayor cuantía.

PRIMERA SUBASTA.

Número 5.501 del inventario y 5 de la relación.—Un pinar en término de Frumales, procedente de sus propios, denominado "Dehesilla"; que tiene una superficie de 52 fanegas y 4 celemines de tercera calidad, equivalentes á 20 hectáreas, 61 áreas y 92 centiáreas; linda al Este, con cañada de

la Lastra, en la cual va superpuesto el camino del referido pueblo de la Lastra; al Sur, con tierras de Cirilo Sanz, Toribio y Victor Bayón y otros; Poniente, con pimpollada de Sotero López y tierras de Toribio Bayón, Manuel Gómez y otros; al Norte, con el centro de la reguera que separa esta finca de las de los herederos de Pascual Hernansanz, de Pío Minguela, Marcos y Apolinar Acebes.

Esta finca se halla en la actualidad bien poblada de pinos negrales, en buen estado de desarrollo, y en su mayor parte se les conceptúa maderables. Atraviesa á este predio el camino que llaman de la Dehesilla, de 30 pies de anchura, que conduce de este pueblo al pinar del Toconal.

Se tasa el suelo en 750 pesetas, y el vuelo en 4.300 pesetas, y suelo y vuelo en 5.050 pesetas.

Ha sido tasado en renta en 202 pesetas, por la que se ha capitalizado en razón á no tener otra conocida, en 4.545 pesetas, y en venta, con inclusión del arbolado, en 5.050 pesetas, tipo de la subasta.

La finca que antecede ha sido valorada por los peritos D. Vicente Velasco y D. Sotero López.

Subasta en quiebra por primeros plazos de Benigno Nieto, ya difunto, vecino que fué de esta ciudad.

Bienes del Estado.

EN ESTA CIUDAD Y EN SANTA MARÍA DE NIEVA.

Fincas urbanas.—Estado.—Menor cuantía

Número 5.507 del inventario.—Un edificio que estuvo destinado á telégrafo óptico, radicante en término de Codorniz, al sitio denominado "Cuesta de San Antonio", procedente del Estado, que tiene una superficie de 49 metros cuadrados, con una altura de ocho metros; linda por el Este, Oeste, Sur y Norte, con bodegas de varios vecinos de dicho pueblo, destinadas á la conservación de vino del país. Su construcción es de piedra y ladrillo en una altura de un metro en su exterior y mampostería ordinaria en el interior; todo ello en muy mal estado de conservación, á causa de no haberse hecho reparación alguna desde la época en que se suspendió el uso á que estaba destinado. Se halla sin cubierta y sólo conserva los huecos en sus cuatro paredes, pero sin ventanas para cerramiento de referidos huecos; por lo cual, de este edificio, sólo pueden aprovecharse los materiales. La entrada para dicha finca se conceptuará por el mismo punto que tenía cuando se utilizaba para el servicio de la telegrafía óptica.

Atendiendo al mal estado y condiciones especiales de este predio, le tasamos en renta en una peseta, y en venta en 25 pesetas.

Ha sido tasado en renta en una peseta, por la que se ha capitalizado por no tener otra conocida, en 18 pesetas, y en venta en 25 pesetas, tipo de la subasta.

La finca que antecede ha sido valorada por los peritos D. Vicente Velasco y D. León Zúñiga.

LEY DE 9 DE ENERO É INSTRUCCIÓN DE 20 DE MARZO DE 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrir-

se la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Administración Económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Además se tendrán muy presentes por los rematantes las siguientes

CONDICIONES.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta, por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de la adjudicación.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

6.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no

se haya apurado y sido denegada acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre de la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

7.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º id.)

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el improrrogable término de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

10. Los compradores de fincas que contengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

11. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma ley.

12. Los compradores de las fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

13. Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Di-

ciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0'10 por 100 del valor en que fueren rematados.

14. El Estado no anulará la venta por falta ó perjuicio causado por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Artículo 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15. Con arreglo á lo dispuesto por los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá de manda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades en que incurrir los rematantes por falta de pago del primer plazo.

REAL ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1867.

Art. 9.º Transcurridos quince días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspen-

derla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Art. 11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante y procederá á exigirla por la vía de apremio.

LEY DE 9 DE ENERO DE 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será sin embargo devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

INSTRUCCIÓN DE 20 DE MARZO DE 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º) Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Segovia 28 de Enero de 1895.
—El Comisionado principal de ventas, Vicente Culebras Trúpita.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA.

OBRAS PROVINCIALES.

EXTRACTO de la cuenta de gastos causados por administración en el mes de Noviembre de 1894, en las obras de reparación de una Tagea de la carretera de Fuentepelayo á Gemenuño, 2.ª sección, kilómetro 1.º

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES.		Sumas parciales. Pts. Cts.	TOTAL. Pesetas Cts.
			Núm.	Pts.		
Albañil.....	José Rodríguez.....	420	6	3'50	21	59'50
Idem.....	José Rodríguez Cebrián...	410	5	3'50	17'50	
Idem.....	Jacinto Rodríguez.....	419	6	3'50	21	14'25
Peón.....	Juan Gozalo.....	16	9'50	1'50	14'25	
Idem.....	Tomás Serna.....	126	12'50	1'50	18'75	98'25
Idem.....	Andrés Olmedilla.....	273	12	1'50	18	
Idem.....	Ruperto Cebrián.....	295	12	1'50	18	4'50
Idem.....	Facundo González.....	294	10'50	1'50	15'75	
Idem.....	Juan Hurtado.....	406	3	1'50	4'50	4'50
Idem.....	Pedro Arango.....	294	3	1'50	4'50	
Idem.....	Nicasio Núñez.....	164	3	1'50	4'50	27'50
Carro de....	Celestino Gómez.....	28	5'50	5	27'50	
Recibo de...	Celedonio Alvarez.....	446			40	55
Idem de.....	José Rodríguez.....	420			15	
<i>Totales.....</i>					240'25	240'25

Importa esta relación doscientas cuarenta pesetas y veinticinco céntimos. — Santa María de Nieva 30 de Noviembre de 1894.—Presenció el pago hecho á estos individuos: El Capataz, José de Pablos.—Conforme: El Auxiliar, Manuel Maldonado.—V.º B.º: El Director, Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación, Ordenador de pagos, Federico de Orduña.

Alcaldía de Valdearnés.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito, pueda proceder con el mayor acierto á la confección del apéndice al amillaramiento para el año próximo de 1895-96, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Valdearnés 22 de Enero de 1895.—El Alcalde, Cosme González.

Alcaldía de Montejo de Arévalo.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1895-96, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las oportunas declaraciones por duplicado en la Secretaría municipal, en el plazo de diez días, desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Montejo de Arévalo 24 de Enero de 1895.—El Alcalde, Nicanor González.

Alcaldía de Santibañez de Aillón.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda proceder con exactitud á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1895 á 96, se hace preciso que todo aquel contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presenten relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, acompañadas de los títulos que lo acrediten, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Santibañez 20 de Enero de 1895.—El Alcalde, José García.

Alcaldía de Santa María de Nieva.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial para el ejercicio de 1895 á 96, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo improrrogable de quince días, desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues transcurrido el mismo no será oída ninguna reclamación.

Santa María de Nieva 25 de Enero de 1895.—El Alcalde, Aureliano Redondo.

Alcaldía de Aldehuela del Codonal.

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1895 á 96, los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza, presentarán las oportunas declaraciones en la Secretaría municipal y en el plazo de quince días; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Aldehuela del Codonal 25 de Enero de 1895.—El Alcalde, Francisco Feijóo.

Alcaldía de Sigüero.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con exactitud á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana para el año económico de 1895-96, se hace preciso que todo aquel contribuyente que haya sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Sigüero 21 de Enero de 1895.—El Alcalde, Narciso San Juan.

Alcaldía de Otones.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el mayor acierto posible á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial y urbana, para el año económico de 1895-96, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteración en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, oportunas relaciones; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Otones 22 de Enero de 1895.—El Alcalde, Hermenegildo Martín.

Alcaldía de Montejo de la Serrezuela.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con exactitud á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1895 á 96, se hace preciso que todo aquel contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana presente relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Montejo de la Serrezuela 22 de Enero de 1895.—El Alcalde, Remigio Martín.

Alcaldía de Muñopedro.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el mayor acierto á la confección del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1895 á 1896, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones por duplicado y justificadas de las altas y bajas que ocurran, debiendo formarlas separadamente las referentes á rústica y las que sean por urbana, para los efectos de la ley. El plazo para presentar dichas relaciones, es el de quince días; pasado el cual no serán oídas las que se formulen.

Muñopedro 17 de Enero de 1895.—El Alcalde, Santos Hernando.

Juzgado de primera instancia de Cuéllar.

Don Lorenzo del Fresno G. y Sedeño, Juez de primera instancia del partido de Cuéllar.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco García Minguela, natural de Madrid y vecino que fué de esta villa, en la que falleció el día 16 de Septiembre último, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días. Pues así lo tengo acordado en el expediente incoado á instancia de su hermano D. Evaristo y su viuda doña María de la Torre Agero, sobre que se les declare herederos abintestato del D. Francisco.

Dado en Cuéllar á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Lorenzo del Fresno.—El Escribano actuario, Mariano Alvarez.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

D. Antonino García Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de los bienes que después se dirán, acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado y el de Cuéllar los días cuatro y veintiuno de Febrero próximo, á las once de su mañana á hacer postura, que siendo arreglada á derecho se le admitirá, cuyos bienes son los siguientes:

Remate del día 4 de Febrero.

Un macho pelo rojo, edad cerrada y siete cuartas de alzada próximamente; tasado en 500 pesetas.

Un carro herrado, de tiro de ganado mular, en buen uso; en 210 idem.

Remate del día 21 de Febrero.

Una tierra en término de la Fresneda, al sitio de la Peñuela, de cinco cuartas; linda á Oriente, otra del Marqués de Murga; Mediodía, otra de Maximino Sastre; Poniente, un lindazo, y Norte, camino de la Fuente; tasada en 290 pesetas.

Otra en dicho término, á la Arroyada, de media obrada de segunda; linda á Oriente, la Arroyada; Mediodía, tierra de Mariano Bartolomé; Poniente, la cañada, y Norte, eras de Evaris-

to Albertos; tasada en 100 idem.

Otra en el mismo término, al Prado de Arriba, de media obrada; linda á Oriente, dicho prado; Mediodía, herederos de Frutos Alonso; Poniente, Dámaso Basanta, y Norte, eras de Guillermo de la Fuente; tasada en 100 idem.

Y otra en repetido término, á las Toperillas, de obrada y media de segunda; linda Oriente, Evaristo Albertos; Mediodía, otra de Francisco Albertos; Poniente, de Julián Cerro, y Norte, herederos de Valentina Merino; tasada en 300 idem.

Cuyos bienes, como de la propiedad de Joaquín de Benito Alvarez, vecino de Fresneda de Cuélla, se venden para pago de las responsabilidades á que se halla condenado en la causa que se le siguió por estafa; advirtiendo que el penado carece de título inscripto de dichas fincas, el cual consiste en una información posesoria que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, siendo obligación del rematante el pago del impuesto de derechos reales de la misma, descontándose su importe del resto del precio que deje de satisfacer.

Dado en Santa María de Nieva á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Antonino García Gutiérrez.—El actuario, Mariano Velasco.

SUBASTA.

Por voluntad de su dueña, la Excm. Sra. Duquesa de Castro Enriquez, Marquesa de Valderas, etcétera, etc., se venden en pública y voluntaria subasta las fincas rústicas y urbanas sitas en los términos de Perocojo, jurisdicción de Abades, Juarros de Riomoros, Laguna Rodrigo, Etreiros y Villoslada, Navas de Oro, Segovia, Torreiglesias y el coto redondo de Cobatillas, parte de él labrantío, y un molino, cuyas relaciones de fincas consta en la ciudad de Segovia, en casa del Administrador de S. E., calle del Juego de Pelota, núm. 4.

Desde esta fecha hasta el fin de Febrero del corriente año, se admiten proposiciones, que se remitirán en pliego cerrado á las oficinas de S. E. (Arenal, 9, Madrid), al todo ó parte de las fincas.

Segovia 23 de Enero de 1895.